

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, el 7 de marzo de 2023, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **JOSE ANTONIO CALAMBAS LUNA**, contra **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO - EMPIENDAMO E.S.P.** Asunto radicado bajo la partida No. 19001-31-05-002-2021-00303-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible dentro del archivo “03Demanda” del expediente digital de primera instancia a partir de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

- a) Que se declare que entre el señor José Antonio Calambas Luna y la demandada EMPIENDAMO existió una relación laboral a término indefinido mediante contrato de trabajo verbal entre el 14 de marzo de 2020 y que terminó sin justa causa el 5 de enero de 2021.
- b) Que se declare la ilegalidad de los documentos denominados contratos de prestación de servicios suscritos, toda vez que con estos la demandada intentó ocultar la verdadera relación laboral.
- c) Que se declare que el contrato que vinculó al demandante con la demandada fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por la demandada el 5 de enero de 2021.
- d) Que se declare que durante vigencia de la relación laboral la demandada omitió afiliar al demandante al sistema de seguridad social integral.
- e) Que se declare que durante vigencia de la relación laboral la demandada omitió el pago al demandante las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a seguridad social.
- f) Que se declare que durante vigencia de la relación laboral la demandada omitió consignar las cesantías del demandante a un fondo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

- g) Que se declare que la demandada adeuda al demandante las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias labores causadas durante la vigencia del contrato de trabajo y a su terminación.
- h) Que se declare que la última remuneración mensual percibida por el demandante fue de \$1'950.0000.
- i) Que como consecuencia se condene a la demandada a pagar al demandante las prestaciones sociales de prima de servicios, auxilio de cesantías e intereses, las vacaciones compensadas, los aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, la sanción del 12% anual sobre el valor del auxilio de cesantías por el no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del art.65 del CST, sanción por no consignación de cesantías, los demás haberes laborales, que resulten probados, las sumas adeudadas por trabajo suplementario, dominical y festivo, así como a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, el auxilio de transporte, la indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997, la indexación, la pagado por concepto de medicamentos, perjuicios inmateriales, indemnización por perjuicios morales, lucro cesante y costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO-**EMPIENDAMO ESP**, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, contenida dentro de la carpeta “17Contestación demanda Empiendamó”,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

archivo "01CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", manifestó ser ciertos algunos hechos y negó otros; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones de mérito de: Ausencia de causa para demandar, Inexistencia de contrato de trabajo, Cobro de lo no debido por carencia absoluta del derecho, Prescripción sin que implique reconocimiento del derecho, Buena fe, Compensación, Mala fe del demandante y la genérica.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 7 de marzo de 2023, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** declarar que entre el señor José Antonio Calambas Luna y las Empresas Municipales de Servicios Públicos de Piendamó – EMPIENDAMO existió una única relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 14 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 fecha en que termina sin una justa causa por parte del empleador y estando el trabajador en estado de incapacidad con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 24/12/2020. **(ii)** Negar la excepción de prescripción. **(iii)** Condenar a EMPIENDAMO E.S.P. a reconocer y pagar al señor José Antonio Calambas Luna los siguientes conceptos: Cesantías \$1.144.481 Intereses Cesantías \$218.977 Prima de Navidad \$1.073.184 Vacaciones \$ 553.843 Prima vacaciones \$553.843 Indemnización por despido injusto \$4.073.333 Indemnización artículo 26 ley 361 de 1997 \$7.800.000 Total adeudado \$15.417.661. **(iv)** Condenar a la demandada a la indexación de todos y cada uno de los conceptos impuestos, desde su exigibilidad y hasta el momento del pago efectivo. **(v)** Negar las demás pretensiones de la demanda. **(vi)** Condenar en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en la suma de en suma igual a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que valorada en conjunto la prueba recaudada en el proceso permite evidenciar que con ocasión de la prestación personal del servicio por el demandante se configuró una relación laboral regida por un contrato de trabajo con Empiendamó E.S.P. como empresa industrial y comercial del estado del orden municipal entre el 14 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, siendo procedente el pago de algunos derechos prestacionales de orden legal reclamados incluida la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo y la contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin que opere la prescripción de derechos laborales, y sin que haya lugar a las sanciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 1 de la Ley 797 de 1949.

Destaca que en el proceso no es objeto de discusión que la empresa municipal de servicios públicos - Empiendamó E.S.P está constituida como una empresa industrial y comercial del estado de carácter municipal pues así lo evidencia el documento denominado estudios previos para la contratación de prestación de servicios aportados con la contestación, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una empresa de servicios públicos oficial hace parte del sector descentralizado por servicios dentro de la estructura del estado y por tanto para determinar la calidad de sus servidores debe recurrirse a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 3135 de 1968 que por regla general establece la de trabajadores oficiales y por excepción en los estatutos se señala que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que ostenten la calidad de empleados públicos y así lo ratificó el artículo 1 del decreto 1919 2002 en relación con el régimen jurídico aplicable a los servidores públicos del orden territorial que presten servicios, entre otros, al nivel descentralizado. Refiere que por su

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

parte el artículo 20 del decreto 2127 de 1945 presume la existencia del contrato de trabajo entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aproveche siendo precisa la norma en señalar que corresponde a este último, es decir, quien se aprovecha del servicio personal destruir tal presunción.

Aclara que para el caso concreto al contestar la demanda la empresa pública accionada acepta la vinculación del accionante a través de varios contratos de prestación de servicios, que aporta y así mismo con la contestación se aportó copia de actas parciales y final de liquidación suscritas por las partes en cada una de esos contratos de prestación de servicios siendo su objeto la prestación de un servicio de apoyo operativo en el área de fontanería de la sociedad Empiendamó E.S.P.

Concluye que se encuentra acreditado de manera suficiente una presentación personal de servicios por parte del señor José Antonio Calambás Luna en favor de la empresa municipal de servicios públicos de Piendamó Empiendamó E.S.P. y en consecuencia en su favor opera la presunción establecida en el artículo 20 decreto 2127 de 1945 que presume la existencia del contrato de trabajo, y si bien la empresa de servicios públicos accionada alega autonomía e independencia en la labor desarrollada por el accionante lo cierto es que el contenido de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos y de lo referido por los testigos Francisco Armando Cuyo Narváez, y Elkin Daniel Aranda Pechene se vislumbra que la labor desarrollada denominada como de apoyo en el área de fontanería que se acepta desarrolló el accionante siempre estuvo ligada al giro ordinario del objeto social de la empresa.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

Resalta que dada la naturaleza permanente de la actividad desarrollada por el demandante en actividades de fontanería de acuerdo con la justificación que se hace de su contratación y lo estipulado en la cláusula tercera del contrato 011 de 2020, resulta poco probable que su ejecución pudiese darse en condiciones de autonomía o independencia o que se ejerciera de manera esporádica cada vez que era requerido el trabajador, confirmándose del testimonio rendido por los señores Francisco Armando Pajoy Narváez y Elkin Daniel Aranda no solo la conexidad de las actividades desarrolladas por el demandante con el objeto social de la empresa de servicios públicos sino también su carácter subordinado y continuo, lo que creíble, en tanto lo manifestado por ellos coincide con el contenido de la prueba documental aportada en la que se evidencia una prestación de servicios personales por parte del demandante conexas a la actividad comercial de la empresa de servicios públicos y si bien en su testimonio, la señora Damaris Andrea Ibarra Urbano quien dijo cumplir labores como administrativa de la empresa desde junio de 2020 a la fecha, afirmó que las labores del accionante eran esporádicas, sin sujeción en un horario de trabajo, solo cuando se le requería y era llamado por el señor Gerardo Paz, quien nada más era el encargado de entregar los elementos de seguridad, incluido al actor, y así lo confirmó el testimonio del señor Gerardo Paz, estas declaraciones no guardan coherencia con el contenido de la prueba documental que revela la contratación del accionante o que revela que dicha contratación lo fue para surtir las deficiencias del personal de planta del área de fontanería teniendo en cuenta precisamente el carácter continuo y permanente de las actividades desarrolladas por la empresa accionada, labores por las que se paga una remuneración mensual al actor y no por labor realizada o cada vez que era llamado. Reitera que valorada en conjunto la prueba recaudada en el proceso se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

llega a la conclusión que el demandante prestó sus servicios de manera continua de lunes a sábado de 7:30 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 1:30 a 6 de la tarde y que no lo fue en condiciones de autonomía e independencia pues además de estar sujeta al cumplimiento de una jornada laboral estaba sometido al poder subordinante de la empresa a través de la persona encargada de verificar el cumplimiento de la labor encomendada, el señor Gerardo Cruz e incluso sometido a las condiciones que reza la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, cuyas obligaciones exigidas son el reflejo de la facultad que tiene todo empleador de exigir el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, lo que es propio del elemento subordinación.

Indica que igualmente, la labor desarrollada por el accionante a través del contrato de prestación de servicios, según lo alega la accionada, revela que su ejecución jamás pudo ser en condiciones de autonomía e independencia como una de las características del contrato de prestación de servicios y no se vislumbra una verdadera situación de coordinación propia de estos contratos, bajo la condición de que su celebración sea por el término estrictamente indispensable.

Insiste en que las labores desarrolladas por el demandante fueron propias del objeto y función de la empresa de servicios públicos domiciliarios accionada de manera que dada su naturaleza no resulta plausible hablar de una actividad transitoria, excepcional, extraña u ocasional a la accionada pero además de lo afirmado por los testigos se concluye que su ejecución sí estaba sometido al cumplimiento honorario llevada a cabo con los elementos e instrumentos entregados para el efecto por la empresa y sometido a

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

las instituciones impartidas por el señor Gerardo Paz, sumatoria de todos los elementos que desdibuja el desarrollo de unas actividades por un tiempo estrictamente necesario y en condiciones de autonomía e independencia en los términos del artículo 32 de la ley 80 de 1993. Indica que en consecuencia no se desvirtuó la presunción contenida en el artículo 20 del decreto 2127 de 1945 por el contrario se confirman los elementos del contrato de trabajo del que trata su artículo 2 dando lugar a la protección contenida en el artículo 53 de la constitución nacional que impone dar prevalencia a la realidad por encima de las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y correspondía a la accionada acreditar que efectivamente se trató de un servicio discontinuo o con interrupciones, que no se encuentra probado y por el contrario la prueba documental recaudada y la testimonial valorada, permite evidenciar que en la realidad los servicios personales prestados siempre fueron continuos e interrumpidos dada la necesidad del servicio de fontanería para la empresa incluido los sábados sin que se encuentre acreditado el trabajo en dominicales y festivos, carga de la prueba que correspondía a la parte accionada. Señala que respecto a los extremos temporales en que se prestó los servicios en la demanda se indica que lo fue en el 14 de marzo de 2020 fecha que efectivamente coincide con el inicio del contrato de prestación de servicios 011 del 2020 y el 5 de enero de 2021 sin prueba que confirme que hasta esa fecha prestó sus servicios, motivo por el que se entenderá que lo fue hasta el 31 de diciembre de 2020 de acuerdo con el plazo contenido en el último contrato de prestación de servicios.

Concluye que al encontrarse acreditada la existencia de un contrato de trabajo cuya vigencia lo fue el 14 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020 fecha en que termina sin mediar una justa

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

causa y estando el trabajador en una situación de incapacidad con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 24 de diciembre de 2020 según lo revela la historia clínica y la documentación remitida por la ARL Positiva Compañía de Seguros en la que se evidencia que para el momento de la finalización del vínculo laboral el trabajador se encontraba en estado de incapacidad, el vencimiento del plazo pactado en el último de los contratos de prestación de servicios, no puede considerarse como una justa causa ya que él mismo se estipuló única y exclusivamente para este tipo de contratación que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución nacional se desnaturalizó y mal podría mantenerse, extenderse o aplicarse dicho plazo contractual a la relación de trabajo regida por un contrato de trabajo cuya existencia se declara en la sentencia, por lo que se entenderá que este contrato de trabajo carece de plazo y por tanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 40 y 43 del decreto 2127 de 1945 debe considerarse celebrado por periodos de 6 meses finalizando el último el 14 de marzo de 2021, por tanto habiéndose terminado el contrato 3 meses y 14 días antes de la finalización de este plazo presuntivo hay lugar a la correspondiente indemnización por el tiempo faltante. Encuentra que además de la prueba que obra en el proceso es posible concluir, que el accionante cumple los supuestos contenidos en la ley 361 de 1997 para que pueda ser considerado sujeto de protección especial, consagrando en su artículo 26 que tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones, indemnizaciones a que hubiera lugar.

Considera que no opera el término de prescripción trianual contenido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 en tanto que el vínculo laboral finalizó el 31 de diciembre de 2020, la reclamación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

administrativa se eleva al 19 de agosto de 2021 con la que se interrumpió por una sola vez y por un lapso igual el término de prescripción habiéndose interpuesto la demanda el 14 de diciembre de 2021, y que para efectos de la liquidación de prestaciones sociales se tendrá como salario la suma de \$1'300.000 que es el que aparece estipulado en los contratos de prestación de servicios suscritos aportados.

Informa que el reconocimiento de la prima de servicios está prevista en el decreto 1042 de 1978 para todos aquellos servidores públicos del sector nacional y no para los trabajadores oficiales que prestan servicios a las empresas industriales y comerciales del estado, régimen aplicable al accionante al tratarse de una empresa oficial de servicios públicos domiciliarios y por ello no hay lugar a su reconocimiento.

Finaliza que para la liquidación de prestaciones sociales se tendrá en cuenta como factores de salario la doceava correspondiente a la prima de navidad y la prima de vacaciones por así disponerlo el decreto 1045 de 1978, y que sobre la indemnización moratoria que trata el artículo primero del decreto 797 de 1949 y la establecida en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990 para su imposición es menester analizar en cada caso el actuar del empleador moroso ya que esta sanción no opera de manera automática siendo inaplicable si se encuentra una razón seria y razonable que permita exonerarla, y en el caso la demandada actuó bajo el convencimiento de estar bajo una vinculación distinta a un contrato de trabajo dado el espacio o el lapso en que fue suscrito cada contrato de prestación de servicios, es decir, entre marzo y diciembre de 2020 y el hecho de que por vía del proceso se haya declarado la existencia de una relación laboral

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

regida por un contrato de trabajo no es motivo suficiente para generar de inmediato estas sanciones, lo cual no obsta para que las sumas objeto de condena sean indexadas entre la fecha en que se hizo exigible cada derecho laboral reconocido y la fecha de su efectivo pago, sin que los perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de perjuicio moral y daño a la vida de relación o afectación grave a las condiciones de existencia, se encuentren acreditados.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandada:

El apoderado de la empresa demandada en síntesis manifestó que apela en tanto está demostrado que entre las partes se firmaron 3 contratos de prestación de servicios y no uno como lo indica la parte demandante y no es dable que se afirme que la relación terminó de manera unilateral y sin justa causa en tanto no se trataba de una relación laboral como quedó por sentado en el hecho. 2.6 del escrito de demanda donde el demandante reconoce que las funciones eran de forma ocasional y dadas las circunstancias explicadas en los interrogatorios y las pruebas testimoniales quedó claro que entre las partes no se dio un contrato de trabajo y que no quedó demostrada la subordinación del demandante a la empresa.

Refiere que al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia SL 2885 del 2019 que “*el concepto de prestación de servicios*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante lo que exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades pero que no obstante en este tipo de contratación no está vedado la generación de instrucciones de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se pueda fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia entre o sobre esas mismas obligaciones, lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en subordinación propia de contrato de trabajo”.

Señala que en el acervo probatorio el demandante presentó propuesta para ser contratado a pesar que en el interrogatorio de parte lo niega y que esta contratación quedó claramente probado se llevó a cabo siguiendo los requerimientos del derecho público al igual que el cobro de sus honorarios, tal como el juez lo reconoce en la parte considerativa de la sentencia, debiendo quedar claro frente a la naturaleza del contrato que la empresa cuenta con personal de planta dedicada a la fontanería pero por circunstancias como el invierno, contrata personal de apoyo para poder prestar de manera eficiente el servicio público, cuando el personal de planta no se da abasto, en tanto la no contratación de personal de apoyo con estas contingencias llegaría a poner en riesgo la prestación del servicio público el cual es un derecho fundamental que debe ser garantizado de manera eficiente a todos los ciudadanos.

Sostiene que es pertinente aclarar con relación a los recursos que financian el sistema de servicios públicos que hay dos fuentes de financiación, el primero, de los subsidios y el segundo, el pago de servicios, de manera que dicho dinero no pertenece a la empresa sino por el contrario a los usuarios dado que estos deben ser reinvertidos para beneficio de los usuarios y así el artículo 11 de la ley 1176 del 2007 señala de manera clara la destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

lo que hace que estos recursos tengan un carácter especialísimo por su destinación.

Reitera que la Ley 142 en su artículo tercero indica de forma expresa los instrumentos de la intervención estatal y en el inciso segundo señala que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley, los motivos que invocan deben ser comprobables lo que lleva al artículo segundo de la misma ley que indica la intervención del estado y los servicios públicos y en el numeral 2.5 del mismo artículo señala que la prestación eficiente de los servicios debe ser garantizada sin despilfarrar los recursos, por lo que la entidad demandada por su naturaleza tiene un régimen jurídico especial y dicha prestación del servicio es un fin inherente al estado, tal como lo define la corte constitucional en sentencias C 067 del 97, C 736 del 2007, C 338 del 2011 y C 263 del 2013, por tanto la sentencia proferida debió respaldarse en la ley 142 de 1994 porque así lo determinó el legislador a pesar de que su artículo 41 señala el régimen laboral de los trabajadores oficiales, todas las decisiones deben ser pensadas en la garantía de prestación del servicio y el equilibrio financiero de las entidades.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

1.5.1. El apoderado judicial del demandante, durante el término concedido para presentar sus alegatos de conclusión, aduce que por encontrarse debidamente demostrado que efectivamente entre el señor Calambas Luna y la empresa EMPIENDAMO, existió una relación laboral, y que esta fue terminada de forma unilateral y sin justa causa, estando este en incapacidad médica, de las pruebas presentadas y recaudas se pudo establecer que, el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada como fontanero, que por las funciones y las condiciones en que fueron desempeñadas eran propias de la entidad, de carácter permanente y de un contrato laboral, y sin que el demandante en el ejercicio de sus funciones tuviera la autonomía de trabajo de un contratista; aunado a ello se le exigía el cumplimiento de horario, tenía subordinación al empleador, a pesar de que la entidad negó la existencia de la relación laboral, y como consecuencia de ello solicita se revoque dicho fallo para no pagar los derechos laborales derivados de dicha relación laboral subordinada, los cuales le fueron reconocidos y ordenados su pago por el juez de primera instancia al demandante.

Indica que la entidad pretende la revocatoria de la sentencia a pesar de existir una verdadera relación laboral, siendo el demandante vinculado por medio de contratos sucesivos de prestación de servicios desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 diciembre del mismo año, y fue despedido sin justa causa, encontrándose enfermo y en incapacidad médica, todo lo cual permite establecer que permaneció vinculado con la entidad demandada por espacio superior a los nueve meses y 17 días. Destaca que abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha establecido que la modalidad contractual de prestación de servicios, no está instituida para burlar los derechos laborales de los administrados que son vinculados a la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

administración pública o empresas bajo la mencionada modalidad contractual, para con ello ocultar una verdadera relación laboral. Sostiene que pese a que el demandante se le vinculaba como fontanero mediante órdenes de prestación de servicios, su actividad no era desarrollada de manera autónoma, sino bajo subordinación, dependencia y pago de salarios por parte de la entidad, además al señor Calambas se le despidió sin justa causa y estando en incapacidad médica, por lo que le asiste derecho por haber demostrado la simulación de la relación laboral con contratos de prestación de servicios, mostrando la realidad que el actor fue vinculado a la demandada, para desarrollar funciones permanentes en esa entidad, en cuya ejecución se configuraron los elementos esenciales de la relación laboral subordinada para que, con fundamento en lo consagrado en la ley, y lo establecido en la Jurisprudencias se declare la existencia de esa relación laboral, que generó unos derechos que fueron desconocidos por el empleador y que este no logro desvirtuar la presunción legal del artículo 24 C.S.T. Solicita confirmar la sentencia apelada; y en uso de las facultades extra y ultrapetita se condene a la entidad demandada a pagar los aportes a la seguridad social y demás derechos que le corresponden al demandante y que no le hayan sido reconocidos por la primera instancia, así mismo se condene en costas a la entidad demandada.

1.5.2. El apoderado judicial de la parte demandada, durante el término concedido, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos del recurso de apelación y manifestando que las pretensiones económicas no están llamadas a prosperar, por no haberse demostrado el vínculo laboral, y que siendo la demandada una entidad que presta servicios públicos sus dineros están sometidos a una especial vigilancia por parte de los entes de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

control, por ello el manejo de sus recursos debe hacerse de manera eficiente, puesto que estos recursos deben garantizar de manera efectiva una correcta prestación del servicio público, sin que el dinero pertenezca a la empresa si no por el contrario a los usuarios, y debe ser reinvertido para beneficio de los usuarios, lo que hace que estos recursos tengan un carácter especialísimo dada la destinación, siendo cierto que las funciones que desempeñaba el contratista corresponden al giro ordinario de la empresa por tratarse de fontanería, pero el contratista prestaba sus servicios como apoyo a los trabajadores de la empresa, cuando estos estaban ocupados y gozaba de autonomía e independencia, debiendo el juez para dictar sentencia respaldarse en la Ley 142 de 1994 porque así lo determinó el legislador. Solicita se nieguen las pretensiones del proceso.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Por consiguiente, surge como principal **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4.1. ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertado declarar que entre el demandante José Antonio Calambas Luna y Empiendamó E.S.P, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 14 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, como lo declara la sentencia de primera instancia, o si por el contrario, la prestación del demandante estuvo regida por tres contratos de prestación de servicios, como lo aduce la parte demandada en la apelación?.

2.5. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a confirmar la sentencia de primer grado, en vista de que fue

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

debidamente acreditado que el actor de manera personal prestó el servicio para la parte demandada desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre del mismo año 2020, en labores de fontanero, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las condenas por las indemnizaciones impuestas por la primera instancia, en tanto la empresa demandada no se quejó de las mismas y se limitó a negar la vinculación mediante contrato de trabajo. Nótese que el argumento para sostener que no es dable que se afirme que la relación terminó de manera unilateral y sin justa causa, consiste en que no se trataba de una relación laboral. Igualmente, no será del caso hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la condena al pago de los aportes a la seguridad social que se reclama en los alegatos de conclusión de la parte demandante en tanto el mismo demandante en su interrogatorio de parte acepta que pagaba los aportes a la seguridad social para que la empresa demandada le cancelara, por lo que la pretensión de la demanda debió ser el reintegro del pago de dichos aportes con el soporte respectivo, pero no fue así. Aunado, de conformidad con el art. 50 del CPTSS esta segunda instancia carece de las facultades extra y ultrapetita, y como dicha parte demandante no apeló, no se puede hacer más gravosa la situación de apelante único, esta es, la ESP demandada.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del problema jurídico:

Siguiendo los artículos 3º y 4º del C.S.T., en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º del CPL y de la SS, se obtiene total claridad sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer y decidir los conflictos que se originan en las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

relaciones laborales, por contrato de trabajo, entre otras, de los trabajadores oficiales.

Para efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de la ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, las personas que presten sus servicios a empresas de tal naturaleza ya sean del orden privado o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la ley. En tanto que las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esa ley (11 de julio de 1994) se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el art. 5 del decreto 3135 de 1968.

El artículo 17 de la referida ley hace referencia a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Se hacen las anteriores afirmaciones y citas en tanto en el proceso no existe discusión de la calidad de la entidad demandada como empresa industrial y comercial del Estado del orden Municipal, creada mediante Acuerdo No.008 de 1996, la cual tiene como objetivo la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para el Municipio de Piendamó - Cauca.

En consecuencia, el régimen laboral, es el de que las personas que llegasen a prestar sus servicios a la referida empresa son trabajadores oficiales y por excepción, el gerente y quienes realicen funciones de dirección y confianza, ostentan la calidad de empleados públicos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

De lo anterior, es claro que desde su creación en la empresa demandada pueden coexistir dos regímenes laborales, uno, el de los trabajadores oficiales, y el otro, el de los empleados públicos, éste último, limitado al gerente y a aquel personal que desempeña cargos de dirección y confianza.

Ahora, para comprender los elementos estructurales del vínculo laboral, menester se hace remitirnos a los artículos 2 y 3 del decreto 2127 de 1945, compilados y derogados en el decreto 1083 de fecha 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.30.2.2. y 2.2.30.2.3. (vigente desde su misma fecha y publicado en el diario oficial Año CLI. N.49523, pág.1588), el cual también resulta aplicable a las personas que ostentan la calidad de trabajadores oficiales, los cuales señalan, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

“ a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea o simplemente ocasional,

c) El salario como retribución del servicio.

Y que: **“Por el contrario, *Una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”.

(Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, ante la presencia de los tres requisitos citados, es posible hablar de la existencia de un contrato de trabajo, consagrando además el mismo decreto una presunción a favor del trabajador, consistente en que se presumiría la existencia del contrato de trabajo, ante la prueba de la prestación personal del servicio (artículo 20 del decreto 2127 de 1945), razón por la que corresponde a quien recibió el servicio, desvirtuar la mencionada presunción.

En el presente caso, conforme a las pruebas obrantes y practicadas al interior del proceso, tales como la documental aportada con la demanda dentro del archivo “05, 06 y 07AnexosDemanda”, la documental allegada con la contestación a la misma en la carpeta “17Contestación demanda Empiendamó”, archivo “04CONTRATOSLUNA” y de las declaraciones de los testigos Francisco Armando Pajoy Narvárez y Elkin Daniel Aranda Pechené, surge como situación probada, el hecho de que el demandante de lunes a sábado prestó de manera personal sus servicios a la empresa demandada en labores de fontanería, entre el 14 de marzo a 31 de diciembre, de 2020.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

Al respecto, junto con la contestación de la demanda se encuentran documentos denominados contratos de prestación de servicios, actas de pago, actas de inicio, actas de liquidación, cuentas de cobro, estudios previos, informes, reporte de accidente de trabajo, planillas de seguridad social, que dan cuenta de los valores y las fechas que Empiendamó le remuneró los servicios prestados al actor. Los contratos referidos que obran son: **1)** N SC1-011 de 2020 con plazo entre el 14 de marzo de 2020 y el 14 de junio de 2020; **2)** N SC1-026 de 2020 con plazo entre el 17 de junio de 2020 y el 17 de septiembre de 2020; **3)** N SC1-039 de 2020 con plazo entre el 22 de septiembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Analizada la prueba testimonial, se puede llegar a la conclusión de que el demandante se desempeñó en labores de fontanería para la empresa demandada, bajo la subordinación, directrices y mando del señor Gerardo Paz, jefe operativo de Empiendamó E.S.P. quien era el que supervisaba el personal de fontanería.

En tal sentido, el testigo **Francisco Armando Pajoy Narváez**, quién adujo prestó servicios para la empresa de servicios públicos demandada desde el 3 de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2020, vinculado mediante contrato de trabajo, prestando servicios en la planta de tratamiento de aguas residuales de martes a sábado, afirmó que el accionante prestó servicios en el área de fontanería en el año 2020 y que incluso hizo su reemplazo por vacaciones en la PETAR. Dijo que el actor sus servicios los prestaba de lunes a sábado, que el horario era desde las 7: 30 a.m. para todos los trabajadores y que el accionante prestaba sus servicios algunas veces los domingos. Indicó que el área de fontanería tenía un jefe inmediato quien era el señor Lalo,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

desconoce los motivos por los que el demandante dejó de prestar sus servicios y que para el momento en que se retira de la empresa el actor siguió laborando.

Por su parte el señor **Elkin Daniel Aranda Pechené**, precisó que prestó servicios para la empresa demandada mediante contrato de trabajo, como fontanero y en el área de aseo, entre junio de 2019 y junio de 2020. Manifestó que conoció al demandante prestando los servicios como fontanero y que algunas veces fueron asignados como compañeros para realizar reparaciones. Este testigo asegura que la jornada del personal de fontanería era de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 12:00 y de 1:30 p.m. a 6 p.m., sin que existiera ninguna diferencia entre lo que hacía el personal de fontanería vinculado mediante contrato de trabajo y el vinculado mediante contrato de prestación de servicios, en tanto tenían el mismo horario e iguales funciones que eran distribuidas por el jefe operativo señor Gerardo Paz, quien daba las órdenes para hacer los trabajos. Fue además enfático en afirmar que las labores desarrolladas por el demandante no eran ocasionales sino de todos los días, de lunes a sábado y que las herramientas de trabajo y elementos de protección como casco, guantes, botas, gafas y uniformes eran suministrados por la empresa y desconoce porque el actor dejó de prestar servicios para la empresa.

A su vez, el demandante señor José Antonio Calambas Luna, en su interrogatorio de parte adujo que prestó para la demandada los servicios de fontanero desde marzo de 2020, entrando a trabajar a las 7:30 a.m. hasta las 12 y de 1:30 p.m. sin hora de salida, teniendo como jefe, el señor Lalo, quien les decía o distribuía para donde los mandaba a trabajar en parejas, en tanto a algunos los mandaba a instalar contadores, a otros a hacer arreglos de tubería,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

leer contadores y entregar recibos de agua. Precisa que trabajaba el día domingo cuando había algún daño, que el jefe Lalo los llamaba para ver en qué parte estaban y que dependiendo del sitio donde los mandaba el jefe les daba las herramientas como llaves si era solamente para cambiar contadores, palas, picas y palines si era para acomodar tuberías. Informa que además le daban botas y guantes como dotación y le pagaban \$3'900.000 por los tres meses, \$1'300.000 mensual. Relata que el 24 de diciembre lo mandaron a hacer una excavación para meter un tubo de aguas lluvias y ya terminando con la barra que le dieron para trabajar le pegó a un pedazo de ladrillo que por la parte de abajo tenía una piedra grandota y le pegó con tanta fuerza que le rebotó la barra y por no dejarse dañar la cara metió la mano y se pegó en la parte interna, astillándose todos los huesos de la mano y sintiendo tanto dolor que se dirigió a la empresa donde el jefe Lalo, quien lo mandó para el hospital para que entrara por urgencias, donde le sacaron una radiografía y lo remitieron para Popayán al hospital San José siendo examinado por el doctor Pantoja, y donde estuvo en recuperación mientras llegaban unos implementos que le iban a colocar, entrando el 31 de diciembre a cirugía y a las 4 p.m. le dieron salida e incapacidad de 20 días la cual solo pudo llevar a la empresa cuando se reintegraron, el 5 de enero y se presentó con la historia clínica, la incapacidad y se la entregó al señor tesorero Pedro Luna, pero éste le dijo que el gerente José Belarmino le había dicho que ya no había más trabajo para él. Indica que su incapacidad terminaba el 20 de enero de 2021, y que el hecho lo reportó a la ARL Positiva por la que le realizaron la operación, estando en estos momentos con terapias y teniendo una primera calificación, sin haberle pagado nada hasta el momento, solo seis incapacidades. Sostiene que todos los días le tocaba trabajar en tanto salía mucho servicio y a pesar de ser cuarentena trabajaban de forma normal usando

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

tapabocas, que los permisos se los pedía al jefe Lalo y que lo único que tenía que presentar para que le pagaran era la planilla de pago de seguridad social y a veces les hacían tomar unas fotos para que se dieran cuenta donde estaban trabajando.

De estos medios de prueba, la Sala encuentra acreditado el elemento de prestación personal del servicio por parte del demandante y a favor de la entidad demandada, es decir, el elemento del contrato de trabajo que hace operante la presunción de su existencia, e igualmente, permite inferir que dicha labor se ejecutó de manera subordinada y dependiente. Presunción que como se señalara en párrafos anteriores, para efectos de dar al traste con las pretensiones, debía ser derruida por la parte demandada, en quien por virtud de lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 recaía tal carga procesal, y que en el presente caso desatendió totalmente, como quiera que no se ocupó de acreditar que en general la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo no se daba, existiendo total orfandad probatoria, sobre este aspecto.

La Sala considera que en aplicación de la referida presunción, y del principio de supremacía de la realidad sobre las formalidades, fue correcto declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo entre las partes en contienda, por ello sobre este aspecto comparte esta instancia las razones que motivaron al juez de primer grado para llegar a tal conclusión, ya que tanto la prueba documental como la testimonial da cuenta de una prestación personal del servicio, dando lugar a la aplicación de la referida presunción, donde la prueba testimonial además proporciona otros elementos, tal y como es el caso de la subordinación, el cual se acredita no solo por el hecho de que los testigos hubieren

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

manifestado que el actor debía cumplir un horario, y que durante todo el tiempo que ejerció la labor contratada, lo hizo atendiendo las instrucciones y orientaciones que le daba el señor Gerardo Paz, sino también por la misma labor desempeñada, que indiscutiblemente atendiendo las directrices atrás señaladas, corresponden a actividades propias de los trabajadores oficiales del orden municipal.

Así las cosas, atendiendo la valoración conjunta de todas las pruebas que obran al interior del proceso, así como a los factores orgánico y funcional que deben aplicarse a las entidades públicas del orden territorial, que confirman el carácter de trabajador oficial del demandante, debe refrendarse la declaratoria de existencia de la relación laboral emitida por el A quo en la sentencia, sin que las manifestaciones de los testigos Damaris Andrea Ibarra y Gerardo Paz, en cuanto a que los servicios de fontanería que prestó el señor Calambas Luna solamente eran temporales, cuando se requerían, y no constantes, resulten de recibo para la Sala, dado que no solo la prueba documental y la testimonial antes referida, demuestran todo lo contrario, sino también por la misma clase de labor de fontanero que desempeñaba y que no puede considerarse como ocasional sino de carácter continuo, permanente e inherente al desarrollo del servicio que presta la empresa municipal de servicios públicos demandada e incluso, de algunas de las cláusulas de los contratos, tal y como lo destacó acertadamente el A quo, se corrobora la subordinación a la que estaba sometido el trabajador demandante a quien además se le cancelaba una suma de dinero de manera mensual y no solamente por labor realizada, merced a lo que finalmente resaltar que como objeto en el aparente contrato No.SC1-011 de 2020 se consignó: "SERVICIO DE APOYO OPERATIVO PARA EL ÁREA DE FONTANERÍA DE

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

EMPIENDAMÓ ESP Y LAS DEMÁS QUE ASIGNE LA GERENCIA”(resaltado fuera de texto con intención).

En consecuencia, en atención a lo antes dicho, se habrá de confirmar la sentencia objeto de apelación, sin que al contenido del hecho. 2.6 del escrito de demanda, este es, “*De igual forma, durante la relación laboral el señor José Antonio Calambas Luna tenía que tener disponibilidad, para realizar actividades de mantenimiento que se presentaran ocasionalmente y que fueran ordenadas por el ingeniero a cargo...*”, se le pueda dar el alcance que pretende el recurrente como para tener que acepta o confiesa que las funciones que desarrollaba eran de forma ocasional, ni los otros argumentos expuestos, sirven de excusa para desconocer o exonerarse de los derechos laborales a los que tiene derecho, quien fue su trabajador.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia apelada, teniendo en cuenta además el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, según el cual, “*el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”, por tanto es importante precisar que al mes de octubre de 2023, el valor de las condenas impuestas por el juzgador de primer grado en providencia de 7 de marzo de 2023, debidamente indexadas, asciende a la suma de: diecinueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (**\$19'944.443¹**), tal y como da cuenta la liquidación

¹ La condena actualizada a octubre de 2023, asciende a de diecinueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (**\$19'944.443**), discriminados de la siguiente manera: Por concepto de auxilio de cesantías, la suma de \$1'480.512, por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$283.271, por concepto de prima de navidad, la suma de \$1'388.282; por concepto de vacaciones la suma de \$716.457, por concepto de prima de vacaciones la suma de \$716.457, por concepto de indemnización por despido injusto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Sala, y que se ordena allegar al expediente, para que haga parte de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **JOSE ANTONIO CALAMBAS LUNA**, contra **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO - EMPIENDAMO E.S.P.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

TERCERO: Señalar que al mes de octubre de 2023, las condenas impuestas a Empiendamó en la parte resolutive de la

la suma de \$5'269.305 y por concepto de indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997 la suma de \$10'090.159.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

sentencia revisada, ascienden a la suma de diecinueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (**\$19'944.443**), que se discriminan así: **Por concepto de auxilio de cesantía** la suma de: un millón cuatrocientos ochenta mil quinientos doce pesos (**\$1'480.512**), **por concepto de intereses a las cesantías** la suma de doscientos ochenta y tres mil doscientos setenta y un pesos (**\$283.271**), **por concepto de prima de navidad**, la suma de un millón trescientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (**\$1'388.282**); **por concepto de vacaciones** la suma de setecientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (**\$716.457**), **por concepto de prima de vacaciones** la suma de setecientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (**\$716.457**), **por concepto de indemnización por despido injusto** la suma de cinco millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos cinco pesos (**\$5'269.305**) y **por concepto de indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997** la suma de diez millones noventa mil ciento cincuenta y nueve pesos (**\$10'090.159**).

CUARTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó o indexó al mes de octubre de 2023, el monto de las condenas impuestas a la parte demandada en la sentencia de primera instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00303-01
Demandante: José Antonio Calambas Luna.
Demandado: Empiendamó E.S.P.
Asunto: Apelación Sentencia.

en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y
SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**